

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 038

PERIODO LEGISLATIVO 1985

EXTRACTO: *Jorge Amena - Proyecto de Resolución  
de colonización y transformación agraria  
de la Tierra del Fuego. -*

Entró en la sesión de: 30/5/85

COMISION Nº 2 y 1

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

PROYECTO DE RESOLUCION

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Declarar de interés Territorial, la iniciativa Parlamentaria del Senador Nacional Luis BRASESCO, quien propugna la creación del Instituto de Transformación Agraria, Granjera, Ganadera y Pesquera del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º - De forma.

DR. JORGE AMENA  
PRESIDENTE  
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Del análisis de la normativa que consta en el Boletín de Asuntos Entrados del Senado de la Nación N° 36, se desprende una inquietud Legislativa que necesariamente deberá tener apoyo en este Recinto, por la importancia de este proyecto que tiende a la colonización y transformación agraria de la Tierra del Fuego, como un pilar más para lograr una población estable, como enclave soberano en este punto lejano del país.



DR. JORGE AMENA  
PRESIDENTE  
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

todo aquello que pueda ser utilizable para concretar una obra encomiable, donde se hace necesaria la colaboración de todos los sectores políticos y de la producción a favor de la vigencia de la soberanía nacional en esa importantísima zona del país:

Nadie ignora que los proyectos y realizaciones de promoción industrial en la zona son de importancia superlativa, pero también sabemos, y de ello debemos asumir la cruda realidad, que sólo se afianza la vida a través de poner al hombre en contacto con la tierra y produciendo junto con su familia, dándole los implementos necesarios para que pueda comenzar su trabajo permanentemente, continuado y estable. La vida la lleva el hombre con su familia y para que haya vida en esos territorios deben ocuparse los lugares vacíos, superando el esquema de las denominadas estancias o estanzuelas, creando pequeños poblados rurales, con sus centros cívicos, sanitarios, educacionales, de promoción y formación familiar, con la instrumentación cooperativa correspondiente.

A la producción granjera, combinada con otras actividades complementarias de dicha explotación, se le debe agregar la pesquera, importante en la zona que bien pueda encontrarse en una manifestación mixta con la granjera, y ganadera o por último sola con actividad industrial complementada con organización cooperativa.

También es necesario determinar que le quita importancia el afincamiento; la realización de tareas rurales o pesqueras, el autoabastecimiento de la zona de los productos fundamentalmente granjeros y de legumbres y hortalizas, por lo que los pagos de los lotes, si bien tienen una mecánica, también determinan la ley propuesta, la solución de aquellos que no se encuentran en situación económica para concretarlo, siempre que trabajen la tierra y se hallen afincados.

Este proyecto se complementa con otros de distintos aspectos, pues es necesario efectuar un plan integral en Tierra del Fuego. Las vías de comunicaciones son precarias e insuficientes; hay zonas totalmente aisladas, como ser Bahía Mitre, que debe adquirir importancia ante el incremento marítimo que necesariamente tendrá a partir de la fecha de la firma del Tratado con Chile, el tránsito marítimo en el estrecho de Le Maire. Por otra parte la ocupación efectiva de la Isla de los Estados se impone ya como obligación patriótica. El trazado de alguna línea ferroviaria, sobre todo en la parte Oeste, límite con Chile, con la modalidad que impone el clima y las características de las nevadas, también debe constituirse.

La comunicación entre Tierra del Fuego y la parte continental de nuestro país, dentro de nuestra fronteras, provisoriamente, y esperando un informe serio de la factibilidad del paso del estrecho de Magallanes, puede formalizarse a través de un servicio combinado de camiones y naves entre los puertos de Río Grande, San Sebastián y Río Gallegos, o cualquier otro en el extremo sur continental. De esta manera concretaríamos un tránsito que ahorraría dinero al país y sería el paso previo al paso de vehículos con cargas a través del Magallanes, llevados por naves especiales. Como puede apreciarse, no estamos frente a un planteo de una simpleza de distribuir tierras, sino de organizar la soberanía en ese pedazo de tierra argentina.

La empresa no es partidaria ni de sectores, es de todos y por ello llevo con un humilde trabajo, que debe ser sometido a todos los estudios y modificaciones necesarios para concretar la finalidad de colonizar y desarrollar, pero también es necesario determinar que los intereses nefastos del colonialismo estarán prestos para hacer fracasar esta cruzada.

Ruego a los señores legisladores den a este proyecto trato preferencial, que se funda en las razones ya indicadas.

Luis A. J. Brasesco.

—A las comisiones del Interior y Justicia, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.

7

#### Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Cancillería, tome las medidas para convocar a los embajadores de los países de cuyos bancos la Argentina es deudora a fin de iniciar conversaciones sobre los aspectos políticos de la deuda externa de nuestro país.

Héctor J. Velázquez. — Antonio O. Napolí. — Humberto C. Sigal. — Luis A. J. Brasesco. — Adolfo Cass. — Margarita Malharro de Torres.

La Escuela de Pesca deberá asistir gratuitamente en todo lo que sea para ilustrar, educar, informar y perfeccionar el oficio de pescador y la actividad en general.

#### Disposiciones transitorias

Art. 36. — El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con la consulta pertinente al gobierno territorial —gobernador y asamblea legislativa territorial—, en el término de ciento ochenta (180) días de publicada esta ley, deberá dictar el decreto reglamentario para poner en funcionamiento el Instituto de Transformación y Colonización Agraria, Granjera, Ganadera y Pesquera del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 37. — Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios para producir la inmediata instalación del Instituto de Transformación y Colonización Agraria, Granjera, Ganadera y Pesquera del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 38. — Dentro de noventa (90) días posteriores a la publicación, la Asamblea Legislativa Territorial designará sus representantes, los que no percibirán retribución especial por el desempeño de estas funciones.

Art. 39. — La representación de los colonos en el Consejo Directivo será cubierta provisoriamente por el Poder Ejecutivo a propuesta del gobernador y Asamblea Legislativa Territorial, quien optará por productores, colonos o pescadores que actúen en la actividad del territorio, hasta tanto entren en funcionamiento los consejos de las distintas colonias a crearse.

Art. 40. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 41. — Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 42. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. J. Brasesco.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La firma del Tratado de Paz, Amistad y Límites con la República de Chile impone una política de colonización y desarrollo, al sur del estrecho de Magallanes,

específicamente en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Todo ello, sin perjuicio de la tarea a realizar en la Patagonia.

Por ello, llamamos a una serie de medidas gubernamentales que se proponen junto a este proyecto, como complementarias al Tratado, ya que los objetivos fundamentales y básicos que informaron la actitud favorable al mismo, cuales eran la de la paz, la integración latinoamericana, la libre navegación de los canales fueguinos, una relación directa con el Pacífico y la Antártida, no se cumplirían, y todo lo hecho sería simplemente la consumación de algo formal. La paz es duradera cuando hay desarrollo y afinamiento humano, hay integración latinoamericana, cuando a los espacios vacíos se los cubra con colonos que cumpliendo una tarea específicamente vinculada a las riquezas regionales prolonguen hacia el futuro la vida del hombre en la zona y se cumple aquello de la utilización de las vías marítimas cuando fundamentalmente se tiene una población marina, que haga del mar el medio habitual para su medio de vida.

Todas estas ideas, quizás no muy bien organizadas y sistematizadas, sirven de base para una aspiración que debe concretarse al más corto tiempo, cual es el desarrollo de Tierra del Fuego, con la cual los argentinos tenemos una deuda, cual es la de no haber materializado hasta la fecha un programa permanente de transformación para que sea un polo de desarrollo geopolítico.

Ricardo Rojas sostuvo en una obra memorable que la República Argentina —nuestra patria— tuvo colonias y ellas fueron los territorios nacionales; pues bien, Tierra del Fuego sería la última colonia, pues el trato que ha recibido a través del tiempo, al igual que sus hermanas patagónicas no ha sido el que les correspondía, sino por el contrario fueron parias en su propia patria. El presente proyecto, que se denomina de transformación y colonización agraria, granjera, ganadera y pesquera, es una hipótesis de trabajo, que tiende fundamentalmente a: 1) Poblar armónicamente el territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; 2) Multiplicar la producción agropecuaria, granjera, frutihortícola y pesquera; 3) Fortalecer un importante mercado que abastezca la zona, dándole autonomía y sirva para el desarrollo industrial y creación masiva de trabajo.

Se ha trabajado sobre la base de un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Entre Ríos y tiene media sanción legislativa, lo que determina claramente que se pretende formalizar un trabajo trayendo

de las cuotas, se lo sancionará con un interés del 7 % anual por el saldo adeudado. Siempre efectuará una reunión el directorio del Instituto y estudiará la situación individual planteada a los efectos de tener presente siempre que el interés es el afincamiento familiar, pudiendo en casos de situaciones graves condonar el pago de intereses y ampliar el término para el pago de la deuda, continuando con las demás cuotas.

Art. 27. — Cuando la mora fuere por dos años seguidos o cuatro alternados, quedará revocada la promesa de venta y las sumas abonadas se imputarán como arriendos percibidos, sin que el adjudicatario tenga derecho a indemnización o compensación alguna. Se deberá insertar en la documentación de adjudicación y promesas de venta este artículo.

Art. 28. — Si la revocación fuere por otras causas, se aplicarán igualmente las disposiciones de la presente ley.

Art. 29. — Las mejoras introducidas, en cuanto sean obligatorias de realización por el adjudicatario, quedarán incorporadas al inmueble y sin derecho alguno de pago en compensación por ellas. Las mejoras no obligatorias, en el caso de revocación, podrán ser retiradas del predio, salvo que el Instituto las considere necesarias, debiendo en este caso ser abonadas por éste, previa evaluación.

Art. 30. — Abonado íntegramente el precio, se otorgará dentro de los ciento ochenta (180) días la correspondiente escritura traslativa de dominio, con la intervención de la Escribanía de Gobierno, según las disposiciones comunes a estos actos. El Instituto se reservará el derecho de readquirir el predio en caso de que su adjudicatario, una vez cumplidas las obligaciones de escrituración, decida venderlo.

Toda venta que se efectúe de un predio una vez escriturado debe efectuarse dentro de este sistema de transformación y colonización, quedando el nuevo dueño sometido a estas normas y al Instituto.

Art. 31. — Desde la firma de la promesa de venta y hasta la adjudicación y escrituración, el adquirente abonará únicamente los rubros que surgen de esta ley y de las cláusulas que imponen los instrumentos legales que firma. Por el período de veinticinco (25) años no abonarán impuestos o tasas de ninguna clase o tipo, nacional o provincial, en el futuro en caso de constituirse el estado provincial y municipal.

### TÍTULO III Del fondo de colonización

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Integración

Art. 32. — El fondo de colonización se integrará por:

- a) Los bienes enumerados en el artículo 10 de esta ley;
- b) Las partidas que determinan las leyes de presupuesto o leyes especiales nacionales, o específicamente para el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) Los frutos civiles de los inmuebles;
- d) Los intereses de las operaciones que realice el Instituto de Transformación Agraria, Ganjera, Cañera y Pesquera del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- e) Los legados, donaciones y liberalidades que recibiere;
- f) Todo recurso destinado al cumplimiento de la presente ley.

#### TÍTULO IV

##### De las colonias

Art. 33. — Toda colonia que se funda tendrá su individualidad y organización propia, un consejo local de colonos que dependerá del Instituto y un director técnico. Se organizará una cooperativa y se buscará de organizar sus industrias propias.

Art. 34. — En cada colonia se reservará la superficie necesaria para la instalación de una escuela rural que deberá crearse adaptada al medio, de una cooperativa; de viveros y demás instalaciones que se proyecten para oficinas públicas y un lote que será reservado a las escuelas de agricultura y pesca para tareas experimentales.

Art. 35. — Las colonias que se formen abarcando la compleja actividad ganjera en combinación con la pesquera, además de lo indicado en los artículos anteriores de este título, contarán con implementos costeros necesarios —huellas y atracaderos— para el desarrollo correcto de esta actividad.

Art. 16. — La adjudicación conlleva el derecho de adquirir la propiedad del predio, cumplidas las condiciones del sistema de la ley.

Art. 17. — Podrán acogerse a los beneficios de esta ley los núcleos de agricultores, ganaderos, granjeros o pescadores constituidos por productores que no sean propietarios, con excepción de las sociedades anónimas, que deseen adquirir unidades económicas, siempre que sea para explotarlas personalmente o por miembros de su familia y se adecuen a los requisitos de esta ley y de su reglamentación.

Art. 18. — En caso de fallecimiento o impedimento físico del adquirente originario, sus sucesores, en el término de sesenta (60) días, deberán aceptar las condiciones de adjudicación, por escrito y bajo pena de caducidad de pleno derecho de la promesa de venta para quienes la efectúen.

Art. 19. — El instituto, o el gobierno territorial, o el nacional, proveerán de los elementos indispensables y necesarios para el afincamiento familiar, a saber: vivienda, semillas, animales indispensables para la explotación primaria granjera, elementos primarios y de iniciación para la explotación pesquera, a los adjudicatarios.

### CAPÍTULO III

#### De las condiciones de venta

Art. 20. — Los predios serán prometidos en venta de acuerdo al contrato de adhesión que a tales efectos y como reglamentación de esta ley decreta el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 21. — El contrato de adhesión mencionado deberá contener, entre otras, obligatoriamente, las siguientes cláusulas:

- a) Vivir con su familia, cercar, limpiar y trabajar personalmente el predio;
- b) Realizar en el mismo una adecuada y racional explotación que se conforme con las disposiciones que al efecto contenga la reglamentación y aquellas otras determinadas como necesarias para alcanzar dicho fin por el instituto;
- c) La mención concreta de cónyuge y herederos legítimos, si los hubiere;

d) Exigencia de contratar, a través del instituto, todos los seguros necesarios para la explotación, incluyendo el de vida, cancelatorio de deuda con cuyo premio se abone el precio del predio, a través de algún ente oficial provincial o nacional o en conjunto por ellos integrados, dedicado a la explotación del seguro;

e) Participar activamente en los consejos agrarios, granjeros, ganaderos y pesqueros, de su colonia, según lo determine la reglamentación;

f) Colaborar en todo tipo de cooperativa que se formalice a través del instituto, referido específicamente a las denominadas de agua potable, caminos, puentes, escolares, de utilización de útiles de labranza, como ser tractores, lanchas y embarcaciones de pesca, y en general en todo tipo de estas sociedades.

Art. 22. — El precio de venta de cada predio se establecerá por el instituto en base al valor productivo del mismo, teniendo en cuenta todos los elementos que lo componen, incluyendo la proporción de gastos de la administración al efecto y un recargo no mayor del 10 % para obras en beneficios colectivos y sostenimiento de la dirección técnica en cada colonia. Todo lo expuesto en este artículo debe armonizar con la finalidad de colonización y afincamiento en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, circunstancia por lo cual los plazos deben ser largos y en casos especiales, y según lo determine la reglamentación, gratuito y liberado de pago, excepto los gastos de administración y sostenimiento de la colonia.

Art. 23. — Los pagos se harán efectivos en las agencias y oficinas que a tal efecto colocará el instituto en cada colonia. Podrá delegar esta función en el Banco de la Nación Argentina, Caja Nacional de Ahorro y Seguro o cualquier otro banco oficial instalado más próximo a la colonia.

Art. 24. — El precio se abonará en cuotas que podrán ser anuales, semestrales o adecuadas a los ciclos de producción de la explotación, según lo establezca la reglamentación.

Art. 25. — Las cuotas se establecerán en proporción a la producción estimada razonablemente por el instituto, teniéndose en cuenta lo indicado en el artículo 22.

Art. 26. — Con respecto a la situación que se plantee cuando un adjudicatario incurriere en mora en el pago

en el momento de la adjudicación (vivienda indispensable, útiles de trabajo y animales, según el caso y tipo de explotación);

f) Propender al otorgamiento de créditos especiales para los adjudicatarios, tendientes a fomentar determinadas actividades productivas, complementarias de la actividad principal;

k) A partir de la definición proporcionada por el artículo 12 de la presente ley, y en base a estudios técnicos específicos de la actividad agraria, ganadera, granjera y pesquera, sociales, climáticos, ecológicos y económicos, deberá determinar cuál será la unidad económica en las distintas zonas que pertenecen al territorio nacional a los fines de la presente ley;

l) Llevar los registros de:

Contratos de arrendamientos y aparcerías rurales.

Contratos accidentales y todo contrato agrario.

De compra y venta de inmuebles rurales (predio y adquirentes).

De tierra ociosa o deficientemente trabajada; estado de ocupación, uso y aptitud de las tierras fiscales.

De productores agropecuarios, granjeros y pesqueros;

ll) Efectuar un minucioso análisis de tierras que se encuentran ocupadas por entregas efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta ley.

## TÍTULO II

### De la colonización

#### CAPÍTULO I

##### Bienes colonizables

Art. 10.— Las tierras rurales propiedad del Estado nacional, territorio nacional, fuerzas armadas, salvo que tuvieren destino establecido expresamente y que el mismo se relacione con el objetivo específico para el cual fue creado el ente, y las privadas ociosas o deficientemente trabajadas que se compren o expropien a tales fines o las que se destinan por legados, donaciones o liberalidades, se subdividirán o se integrarán en unidades económicas y se destinarán a la colonización.

Art. 11.— Por medio de la colonización se tratará de dividir los predios mayores e integrar con otros los menores.

Art. 12.— Entiéndese por unidad económica al predio rural que por su superficie, calidad de tierras y ubicación posibilite a una familia tipo que aporte el trabajo necesario, subvenir a sus necesidades y a una evolución que permita el desarrollo de la empresa familiar. Para esto se tendrá en cuenta las mejoras y demás condiciones de explotación, determinando las que deben incorporarse a tales fines.

## CAPÍTULO II

### De la adjudicación

Art. 13.— Se llevará un registro permanente de aspirantes, donde se consignarán sus datos y antecedentes.

Art. 14.— Los aspirantes podrán ser propietarios de otros inmuebles, debiendo cederlos cuando fueren rurales al Instituto como parte de pago, y en el caso de ser urbanas retener una de ellas transfiriendo las demás. Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, serán considerados en primer término, sin excepción, los aspirantes a la adjudicación que no sean propietarios.

Art. 15.— Se adjudicarán unidades económicas a los agricultores o trabajadores nativos del territorio, o que estuvieran radicados efectivamente en ella con una antigüedad mínima de dos años inmediatos anteriores, o aquellos que provengan directamente de otros lugares de la República, específicamente a radicarse en una colonia y a este efecto, y que no sean propietarios, procediéndose luego a introducir nuevos agricultores a trabajadores que provengan del extranjero, seleccionándolos en todo caso y determinándolo previamente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto e Interior.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, los hijos de los agricultores, trabajadores nativos en la zona en que se establezca la colonia o los que estuvieran radicados definitivamente en la misma con una antigüedad mínima de dos años, serán considerados en primer término. En igualdad de condiciones tendrán preferencia los nativos, los casados y los egresados de las escuelas de agricultura de cualquier punto del país.



Atlántico Sur, a cuyos fines tratará de racionalizar las explotaciones ya indicadas, para que las mismas constituyan unidades económicas, partiendo del principio de que la tierra debe cumplir una función social, al servicio del bien común, estabilizando la población y procurando distribuirla entre aquellas personas que la trabajan.

#### TÍTULO I

Del Instituto de Transformación y Colonización Agraria, Granjera, Ganadera y Pesquera del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Art. 2º — Créase el Instituto de Transformación y Colonización Agraria, Granjera, Ganadera y Pesquera del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con jurisdicción en todo el territorio nacional antes indicado, y sede en la ciudad de Ushuaia, el que tendrá a su cargo la aplicación de esta ley.

Art. 3º — Dependerá de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación a través del gobierno territorial.

Art. 4º — El consejo directivo del Instituto de Transformación y Colonización Agraria, Granjera, Ganadera y Pesquera estará integrado por un presidente, designado por el gobernador del territorio; dos representantes de los colonos destinatarios de la presente ley; dos representantes de las entidades cooperativas referidas a las actividades comprendidas en esta ley; dos representantes de la Asamblea Legislativa territorial, quienes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en sus cargos.

Es condición para ser miembro del consejo, ser argentino, nativo del territorio o, en su defecto, ser también argentino nativo pero con cinco años de residencia como mínimo, y de edad dieciocho años.

Art. 5º — El presidente tendrá la representación legal del instituto, cuyo consejo directivo deberá reunirse como mínimo una vez por mes y ante cualquier situación, en todas las oportunidades que el presidente lo crea necesario, y adoptará sus resoluciones por mayoría de los miembros.

Art. 6º — Los representantes de las entidades cooperativas serán designados por la entidad que nuclea a éstas en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Sin perjuicio de

ello, de existir más de una, y no habiéndose puesto de acuerdo las mismas en un término improrrogable de treinta días hábiles desde la fecha en que se solicitó la designación de dicha representación, los mismos serán elegidos a simple pluralidad de votos por la Asamblea Legislativa territorial.

Art. 7º — Los representantes de los colonos serán elegidos en una asamblea por los presidentes de los consejos correspondientes a las distintas colonias existentes o a crearse como consecuencia de la vigencia de esta ley.

Art. 8º — La sindicatura se ejercerá por la Contaduría General del gobierno territorial, debiendo ser atendida por el señor contador general o el funcionario de esa dependencia que sea designado por aquél.

Art. 9º — El instituto, a través de su consejo directivo, deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Trazar el plan general y permanente de colonización que deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa territorial;
- b) Llevar los registros completos de las colonias, de los adjudicatarios y aspirantes;
- c) Asesorar al gobierno territorial en todas las materias atinentes a la transformación y colonización agraria, granjera, ganadera y pesquera;
- d) Ejercer superintendencia sobre los consejos locales, que se organizarán en cada colonia;
- e) Proponer la compra o expropiación de predios rurales al gobierno territorial;
- f) Efectuar las adjudicaciones de los predios, firmar los compromisos de venta, controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los adjudicatarios y otorgar las escrituras traslativas de dominio cuando corresponda;
- g) Proponer al gobierno territorial reglamentaciones locales vinculadas a esta ley y al decreto reglamentario a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación al Poder Ejecutivo, o toda otra medida conducente al mejor cumplimiento del sistema de transformación agraria, granjera, ganadera y pesquera;
- h) Disponer los estudios y publicaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley;
- i) Propender al otorgamiento de créditos especiales para los adjudicatarios, tendientes a dotarlos de las viviendas y demás comodidades dentro del predio adjudicado, sin perjuicio de lo entregado

ambicioso programa la realización de las Jornadas Argentinas de Cardiología en Enfermería, denotando la auténtica preocupación en la formación del personal de enfermería, en una especialidad que requiere cada vez más, por sus adelantos tecnológicos, de una infraestructura, tanto material como humana, que desarrolle los avances acordes con las necesidades, cada vez mayores, del pueblo argentino en el acceso a una medicina mejor.

La presencia en dicho congreso del doctor Raúl Pruech, presidente de la Sociedad Internacional de Cardiología; del doctor William Paroley, presidente del American College of Cardiology; y el doctor Mario García Palmieri, presidente de la Asociación Interamericana de Cardiología; unida a la de los distinguidos cardiólogos de la República Argentina, habla bien a las claras del elevado nivel de este acontecimiento científico, por cuanto lo califican internacionalmente de un valor mundial, americano y nacional, que no puede dejar de ser manifestado.

Por todo ello, es que se solicita la declaración de interés nacional para el XIV Congreso Argentino de Cardiología, el Simposio Internacional de Computación en Cardiología, las II Jornadas de Cardiología para la Comunidad y las Jornadas Argentinas de Cardiología en Enfermería, a realizarse entre el 9 y el 13 de septiembre del corriente año en Buenos Aires, por considerarse que ello es un deber de estricta justicia para quienes representan magníficamente el profesionalismo médico cardiológico en la República Argentina.

Edison Otero. — Eduardo Menem. — Gabriel Ferris. — Antonio O. Nápoli. — Ramón A. Almendra. — Humberto C. Sigal. — Jorge A. Castro. — Adolfo Cass. — Alberto Conchez.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 19.— Declárase objeto de la actividad del Estado nacional argentino, la transformación agraria, granjera, ganadera y pesquera dentro del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del